



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.A.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 286/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 22 de octubre de 2006, por la mañana, cuando paseaba por la Plaza del Adelantado, acompañada de su sobrina, menor de edad y de su perro, sufrió una caída a la altura de la Oficina Municipal de Turismo, debida al mal estado de las losetas de la Plaza, siendo socorrido por dos agentes motorizados que se encontraban por la zona.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

A causa de dicha caída, sufrió diversas contusiones en la cara, las manos y la pérdida de un diente, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la citada Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y demás normativa concerniente al servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión el servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, considerando el Instructor que la producción del hecho lesivo no se ha acreditado. En este sentido, se afirma que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. El accidente alegado por la afectada no se ha demostrado debidamente, pues no ha aportado ningún medio probatorio que permita entender que el accidente se produjo de la forma referida por ella, habiéndole concedido la oportunidad de hacerlo por parte de la Administración.

Además, los agentes de la Policía Local, que el día de los hechos patrullaban por la zona, declararon no tener constancia de ningún accidente, no figurando tampoco en sus partes.

Por consiguiente, aunque las losetas de la plaza no se encontraban en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma y la interesada sufre ciertas lesiones físicas, no consta el necesario nexo causal entre dichas lesiones y el deficiente funcionamiento del servicio.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones ya expuestas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, al no demostrarse por la reclamante la existencia de nexo causal entre el daño alegado y la prestación del servicio público, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna a la interesada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.